

administración local**AYUNTAMIENTOS****VILLANUEVA DE LOS INFANTES****ANUNCIO**

Aprobación definitiva ordenanzas fiscales.

Habiendo tenido lugar la aprobación inicial, en sesión plenaria de fecha 12 de noviembre de 2015, la modificación e imposición de las ordenanzas fiscales reguladoras de:

- Ordenanza fiscal nº 7 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

- Ordenanza fiscal nº 10 reguladora de la tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

- Ordenanza fiscal nº 18 reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Ordenanza fiscal nº 25 reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas.

- Ordenanza fiscal nº 34 reguladora del precio público por suministro de agua no potable de pozos.

Habiéndose expuesto al público por el periodo legalmente establecido y no habiéndose presentado reclamación alguna, se envía para su publicación el texto íntegro de las ordenanzas que han resultado aprobadas.

En Villanueva de los Infantes, a 28 de diciembre de 2015.-El Alcalde, Antonio Ruiz Lucas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Naturaleza y Fundamento.

Artículo 1º. La presente Ordenanza regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 LRRL y de acuerdo con lo previsto en el RD-Leg. 2/2.004 TRLRHL.

Hecho Imponible.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Exenciones.

Artículo 3º. No se concederá exención alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2 del RD-Leg. 2/2.004, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Sujeto Pasivo.

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2.003 LGT que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

2. A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal aquellas personas o entidades solicitantes de licencia o autorización bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento.

Base Imponible y Liquidable.

Artículo 5º. Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en m² o fracción.

Cuota Tributaria.

Artículo 6º. La cuota tributaria será la fijada en el cuadro siguiente según la temporada solicitada.

Temporada	Periodo impositivo	Tipo grav.	Condiciones ocupación
VERANO	30/03 al 30/09	10 euros/m ²	- Finalizado el período se retirarán de la vía, las mesas, sillas, toldos, marquesinas y cualesquiera otros elementos análogos u ornamentales.
INVIERNO	01/10 al 29/03	5 euros/m ²	- Las mesas y sillas sólo permanecerán en la vía cuando estén ocupadas por clientes y serán retiradas diariamente a dependencias privadas.

Destrucción o Deterioro.

Artículo 7º. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial al que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Devengo.

Artículo 8º. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Gestión.

Artículo 9º. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

Las Entidades o los particulares interesados en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase de los elementos a instalar, superficie del aprovechamiento y del suelo que se pretende ocupar, así como de su situación dentro del municipio.

Tendrán derecho a una bonificación del 20% de la cuota tributaria, aquellas licencias que no puedan aprovechar las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa durante las 24 horas del día. Este hecho deberá de señalar en la solicitud de licencia que se presente en el M.I. Ayuntamiento.

Los servicios técnicos municipales o la Policía Local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose la autorización de no encontrar discrepancias entre lo manifestado por el peticionario y lo investigado por la Corporación. De existir diferencias entre lo declarado y lo real, se notificará al interesado junto a la liquidación complementaria que proceda, con-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

cediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso realizado los oportunos ingresos complementarios que procedan.

Si posteriormente, y debido a la facultad de inspección, se detectase la utilización de más m² de los autorizados, se procederá a la tramitación del procedimiento oportuno que finalizará con una liquidación complementaria comprendiendo la cuota tributaria correspondiente a los m² no autorizados pero incrementada en un 20%.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 10°. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final Única. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOP de Ciudad Real.

NÚMERO 10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1°.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1.988, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en instalaciones deportivas municipales que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1.988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Hecho Imponible.

Artículo 2°.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

Sujeto Pasivo.

Artículo 3°.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 4°

Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota:

Bonificación		Aplicación
50 %	JUBILADOS	Según se establezca expresamente en el contenido de los Epígrafes 1, 3, 4 y 7.
50 %	PESIONISTAS ≥ 65 años	
50 %	DISCAPACITADOS ≥ 33 %	
25 %	FAMILIAS NUMEROSAS	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



No obstante, cuando concurra en el sujeto pasivo varias bonificaciones, sólo será de aplicación la de mayor porcentaje, salvo que se trate de familias numerosas (único supuesto en el que sí serán acumulables).

Cuota Tributaria.

Artículo 5º.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Tarifas

Artículo 6º.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1º: Piscina de verano.

Entrada	Laborales	Domingos y festivos	Aplicable bonificación
≥ 16 años	2,40 euros	4 euros	No
4 a 15 años	1,20 euros	2 euros	No
0 a 3 años	gratis	gratis	No

		Aplicable bonificación
Cursos de natación	30 euros	Sí

Abonos de temporada para la utilización de la piscina de verano con arreglo a las siguientes tarifas:

Abono temporada		Aplicable bonificación
* Familiar	100 euros	Sí
Individual ≥ 31 años	45 euros	Sí
Individual 14 a 30 años	34 euros	Sí
Individual de 4 a 13 años	28 euros	Sí

* Podrá comprender a esposa o pareja de hecho e hijos de hasta 18 años.

EPÍGRAFE 2º: Pabellones cubiertos, Pista polideportiva al aire libre, Pistas de Pádel y Tenis y Campo de fútbol.

PÁDEL

1 HORA SIN LUZ ADULTO	4,50 euros
1HORA CON LUZ ADULTO	6,00 euros
1,5 HORAS SIN LUZ ADULTO	6,75 euros
1,5 HORAS CON LUZ ADULTO	9,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1 HORA SIN LUZ	3,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1 HORA CON LUZ	4,50 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1,5 HORAS SIN LUZ	4,50 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1,5 HORAS CON LUZ	6,75 euros
12 O MENOS AÑOS 1 HORA SIN LUZ	GRATIS
12 O MENOS AÑOS 1 HORA CON LUZ	2,00 euros
12 O MENOS AÑOS 1,5 HORAS SIN LUZ	GRATIS
12 O MENOS AÑOS 1,5 HORAS CON LUZ	3,00 euros
LIGA LOCAL (PRECIO POR PARTIDO)	5,00 euros

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

TENIS

1 HORA SIN LUZ ADULTO	3,00 euros
1HORA CON LUZ ADULTO	4,50 euros
1,5 HORAS SIN LUZ ADULTO	4,50 euros
1,5 HORAS CON LUZ ADULTO	6,75 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1 HORA SIN LUZ	2,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1 HORA CON LUZ	3,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1,5 HORAS SIN LUZ	3,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1,5 HORAS CON LUZ	4,00 euros
12 O MENOS AÑOS 1 HORA SIN LUZ	GRATIS
12 O MENOS AÑOS 1 HORA CON LUZ	1,50 euros
12 O MENOS AÑOS 1,5 HORAS SIN LUZ	GRATIS
12 O MENOS AÑOS 1,5 HORAS CON LUZ	2,25 euros
LIGA LOCAL (PRECIO POR PARTIDO)	3,50 euros

PISTA POLIDEPORTIVA EXTERIOR

18 AÑOS Y MAYORES 1 HORA SIN LUZ	7,00 euros
18 AÑOS Y MAYORES 1HORA CON LUZ	10,00 euros
18 AÑOS Y MAYORES 1,5 HORAS SIN LUZ	10,50 euros
18 AÑOS Y MAYORES 1,5 HORAS CON LUZ	15,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1 HORA SIN LUZ	4,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1 HORA CON LUZ	6,50 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1,5 HORAS SIN LUZ	6,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1,5 HORAS CON LUZ	9,75 euros
12 O MENOS AÑOS 1 HORA SIN LUZ	GRATIS
12 O MENOS AÑOS 1 HORA CON LUZ	3,00 euros
12 O MENOS AÑOS 1,5 HORAS SIN LUZ	GRATIS
12 O MENOS AÑOS 1,5 HORAS CON LUZ	4,50 euros

PISTA PABELLÓN INTERIOR

18 AÑOS Y MAYORES 1 HORA SIN LUZ	10,00 euros
18 AÑOS Y MAYORES 1 HORA CON LUZ	15,00 euros
18 AÑOS Y MAYORES 1,5 HORAS SIN LUZ	15,00 euros
18 AÑOS Y MAYORES 1,5 HORAS CON LUZ	22,50 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1 HORA SIN LUZ	7,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1 HORA CON LUZ	10,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1,5 HORAS SIN LUZ	10,50 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1,5 HORAS CON LUZ	15,00 euros
12 O MENOS AÑOS 1 HORA SIN LUZ	GRATIS
12 O MENOS AÑOS 1 HORA CON LUZ	4,00 euros
12 O MENOS AÑOS 1,5 HORAS SIN LUZ	GRATIS
12 O MENOS AÑOS 1,5 HORAS CON LUZ	6,00 euros

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

CAMPO DE FÚTBOL

18 AÑOS Y MAYORES 1 HORA SIN LUZ MEDIA PISTA	18,00 euros
18 AÑOS Y MAYORES 1 HORA CON LUZ MEDIA PISTA	24,00 euros
18 AÑOS Y MAYORES 1 HORA SIN LUZ PISTA COMPLETA	26,00 euros
18 AÑOS Y MAYORES 1 HORA CON LUZ PISTA COMPLETA	32,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1 HORA SIN LUZ MEDIA PISTA	12,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1 HORA CON LUZ MEDIA PISTA	17,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1 HORA SIN LUZ PISTA COMPLETA	18,00 euros
DE 13 A 17 AÑOS 1 HORA CON LUZ PISTA COMPLETA	24,00 euros
12 AÑOS O MENOS 1 HORA SIN LUZ MEDIA PISTA	GRATIS
12 AÑOS O MENOS 1 HORA CON LUZ MEDIA PISTA	6,00 euros
12 AÑOS O MENOS 1 HORA SIN LUZ PISTA COMPLETA	GRATIS
12 AÑOS O MENOS 1 HORA CON LUZ PISTA COMPLETA	9,00 euros

EPÍGRAFE 3º: Actividades de gimnasio.

GIMNASIO

ENTRADA INDIVIDUAL	2,00 euros
ABONO MENSUAL DE 14 A 30 AÑOS	16,00 euros
ABONO MENSUAL DE 30 EN ADELANTE	22,00 euros
ABONO TRIMESTRAL DE 14 A 30 AÑOS	39,00 euros
ABONO ANUAL DE 14 A 30 AÑOS	90,00 euros
ABONO ANUAL DE 30 AÑOS EN ADELANTE	130,00 euros
ABONO 20 SESIONES	30,00 euros

EPÍGRAFE 4º: Piscina climatizada:

Entrada		Aplicable bonificación
Personas ≥ 16 años	2,50 euros	No
Personas 4 a 15 años	2 euros	No

Abonos de temporada para la utilización de la piscina cubierta con arreglo a las siguientes tarifas:

Abono		Aplicación bonificación
Individual 20 baños, personas 4 a 15 años	25 euros	No
Individual 20 baños, personas ≥ 16 años	35 euros	No
Individual 3 meses, personas 4 a 13 años	32 euros	Sí
Individual 3 meses, personas 14 a 30 años	38 euros	Sí
Individual 3 meses, personas ≥ 31 años	50 euros	Sí
* Familiar trimestral	180 euros	Sí
Ocupación calle completa (precio hora)	18 euros	No
Anual temporada, personas 4 a 13 años	70 euros	Sí
Anual temporada, personas 14 a 30 años	90 euros	Sí
Anual temporada, personas ≥ 31 años	120 euros	Sí
Anual temporada piscina + gimnasio < 31 años	188 euros	Sí

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

Anual temporada piscina + gimnasio ≥ 31 años	250 euros	Sí
Anual Familiar temporada piscina	360 euros	Sí
Ocupación calle completa por asociaciones, clubes deportivos, colegios e institutos (precio hora)	12 euros	No
Ocupación calle completa + monitor por asociaciones, clubes deportivos, colegios e institutos (precio hora)	37 euros	No

-Escuela de natación. Cursos de natación (trimestrales):

Concepto		Aplicación bonificación
Bebés (de 2 y 3 años)	65 euros	Sí
Niños I (de 4 a 6 años)	50 euros	Sí
Niños II (de 7 a 10 años)	50 euros	Sí
Jóvenes (de 11 a 15 años)	50 euros	Sí
Adultos (de 16 años en adelante)	50 euros	No
Mayores (jubilados y pensionistas ≥ 65 años)	42 euros	No
Gimnasia terapéutica	33 euros/mes	No

EPÍGRAFE 5º: Cursos de tenis, pádel u otros cursos impartidos en instalaciones deportivas con monitor 30 euros/mes.

EPÍGRAFE 6º: Actividades de Escuelas Deportivas:

TABLA DE CUOTAS. No aplicable bonificaciones.

		1 ^{er} deporte	2 ^{do} deporte	3 ^{er} deporte
* Familias numerosas	1 ^{er} hijo (inscrito)	42 euros	32 euros	22 euros
	2 ^{do} (inscrito)	30 euros	24 euros	15 euros
	1 ^{er} (inscrito)	30 euros	20 euros	10 euros
	2 ^{do} hijo (inscrito)	20 euros	15 euros	10 euros
	3 ^{er} hijo y siguientes	10 euros	Gratis	Gratis

* Imprescindible presentar la tarjeta en vigor.

EPÍGRAFE 7º: Actividad "Campus de Baloncesto":

"Campus de Baloncesto"		Aplicación bonificación
Sin alojamiento	130 euros	Sí
Con alojamiento	180 euros	Sí

EPÍGRAFE 8º: Publicidad en pabellón cubierto:

- Panel central situado debajo del marcador electrónico: 600 euros/año.
- Paneles situados al lado del central: 320 euros/año.
- Paneles situados al lado de los anteriores hacia el exterior: 240 euros/año.
- Paneles situados al lado de los anteriores hacia el exterior: 200 euros/año.
- Paneles situados en la pared del fondo de vestuarios: 160 euros/año.

EPÍGRAFE 9º: Publicidad en Campo de Fútbol:

- En panel de 1,10 metros de alto por 1 metro de ancho, 75 euros/año.
- En tribuna, pared central, 750 euros/año.
- En tribuna, al lado de pared central, 500 euros/año.
- En tribuna, al lado del anterior hacia el exterior, 400 euros/año.
- En paredes frontales, fuera de tribuna, 300 euros/año.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- En paredes del fondo (detrás portería), de 4 x 4 (metros), 300 euros/año.
- En banquillos, 250 euros/año por cada uno.
- Publicidad entera en graderío, 2.000 euros/año.

Devengo.

Artículo 7º.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1. del artículo anterior.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar los servicios de utilización de las instalaciones.

En los supuestos previstos en el Epígrafe 6º, la obligación de tributar surge con la autorización de la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado. Las mensualidades por el servicio se abonarán dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Normas de Gestión.

Artículo 8º.

En las instalaciones deportivas gestionadas directamente por el Ayuntamiento tendrán la consideración de abonados quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando fotocopia del D.N.I. y dos fotografías tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en su caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota correspondiente.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de la temporada, por adelantado.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria.

Los contratos de publicidad en pabellón cubierto continuarán en vigor hasta la terminación de los mismos, aplicándose desde entonces la presente Ordenanza, que se prorrateará por trimestres naturales.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación derogación expresa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

NÚMERO 18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Fundamento legal.

Artículo 1º.

En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15.1 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2º.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4º.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimo

2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el tributo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local a las que pertenezca este municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Este municipio y demás Entidades locales integradas o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 5°. (Opcional).

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho a este Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Sujetos pasivos.

Artículo 6°.

Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible.

Artículo 7°.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período de 1 a 5 años	Período de hasta 10 años	Período de hasta 15 años	Período de hasta 20 años
% anual	% anual	% anual	% anual
3,5	3,2	3	2,7

3. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por este Ayuntamiento para el período que corresponda al número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

4. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultado de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

1. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme al párrafo 3, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme al párrafo 4, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

6. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

8. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el párrafo 6 que represente.

9. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el párrafo 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota.

Artículo 8º.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen único del 20 %.

Devengo.

Artículo 9º.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un nuevo acto sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del apartado anterior.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Gestión.

Artículo 10º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración correspondiente, según el modelo oficial que facilitará éste, y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originen la imposición.

4. Los sujetos pasivos del tributo autoliquidarán el mismo utilizando los impresos que a tal efecto les facilitará la Administración Municipal.

Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo, o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

Las autoliquidaciones tendrán carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se ingresará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

5. Las liquidaciones del impuesto realizadas por la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los contribuyentes, con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 11º.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 12º.

Los Notarios que autoricen documentos en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índole de los indicados documentos.

Igualmente dichos fedatarios estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este artículo se entenderá sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Infracciones y sanciones.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 13º.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Transitoria.

A partir del uno de enero de 1992, y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 7 de la presente Ordenanza, se considerará que el valor de los bienes inmuebles es el catastral vigente en la fecha indicada a efectos de la Contribución Territorial Urbana, hasta tanto no se proceda a la fijación de los nuevos valores, con arreglo a las normas contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NÚMERO 25. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR PASO DE VEHÍCULOS O CARRUAJES A TRAVÉS DE ACERAS O CALZADAS.

Naturaleza y Fundamento.

Artículo 1º.

La presente Ordenanza regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho Imponible.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal por paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas.

Exenciones.

Artículo 3º.

1. No se concederá exención alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

2. Posibilidad de que la Comisión de Gobierno acuerde la concesión de una bonificación de hasta el 80% de la cuota para la tasa por entrada de vehículos a través de aceras en el caso en que el contribuyente tenga la condición de minusválido con un grado de discapacidad superior al 33% con la necesidad de llevar silla de ruedas o vehículos adaptados para su movilidad. Esta bonificación tiene el carácter de rogada, por lo que se requiere la presentación de la solicitud en este sentido dirigida al concejal de Asuntos Sociales el cual deberá informar favorablemente, así como la presentación de la acreditación de la discapacidad.

Sujeto Pasivo.

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público municipal aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto, sujeto pasivo, la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento .

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Cuota Tributaria.

Artículo 5º.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial al que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Tarifas.

Artículo 6º.

Las tarifas de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras: Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, 35 euros al año.

Devengo.

Artículo 7º.

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. En el caso de las tasas por ocupación de suelo, subsuelo y vuelo de dominio público con carácter anual, el devengo será periódico y tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Gestión.

Artículo 8º.

1. La obligación de pago de la tasa nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos:

- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite, o en su defecto, en el momento del inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

- El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las utilidades o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o de la tasa, por años naturales en las oficinas Municipales, conforme a los plazos recaudatorios fijados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar autoliquidación a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 34 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA NO POTABLE DE POZOS MUNICIPALES.

Artículo 1: Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41y 47 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 127 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 2. Objeto.

Constituye el objeto del precio público la prestación de los servicios de suministro de agua no potable de pozos y embalses propiedad del Ayuntamiento para uso agrícola. Así mismo el uso del agua no podrá ser de consumo comercial ni particular sino solo para pequeños propietarios de tierras agrícolas y para el regadío de las mismas.

Artículo 3º. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos en concepto de obligados al pago, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten y se beneficien del suministro de agua no potable para uso agrícola.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios fiscales.

No habrá más beneficio fiscal que los establecidos en las leyes y los Tratados Internacionales

Artículo 6º. Cuantía.

La cuantía a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua no potable se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, además de una matricula inicial para darse de alta en el padrón de usuarios por un importe de 15 euros, que deberá de renovarse con carácter bianual abonando la cantidad inicial.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa..... 0,60 euros/m3

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza.

Anuncio número 7004

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.